



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **12:50 HORAS DEL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/189/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se DESECHA DE PLANO el juicio de inconformidad promovido por José Antonio Castañeda Limón.

**NOTIFÍQUESE** al actor en la finca marcada con el número 161 Torre A, quinto piso, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, esto en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/189/2019

**ACTOR:** JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA LIMÓN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO, COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, AMBAS DE JALISCO Y COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** EL PROCESO, LOS RESULTADOS Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y RATIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA GANADORA A LA PLANILLA ENCABEZADA POR FRANCISCA LEOS ALTAMIRANO.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTOS** para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por **José Antonio Castañeda Limón**, a fin de controvertir el “*el proceso, los resultados y la declaración de validez y ratificación de la elección del presidente del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante la cual se declara como ganadora a la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano*”; por lo que se emiten los siguientes:



## R E S U L T A N D O S<sup>1</sup>

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El diez de julio del presente año, se publicó la convocatoria y normas complementarias que rigen el procedimiento para la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
2. El diecinueve de julio la parte actora se presentó en las oficinas del CDM a fin de realizar el registro de su planilla a fin de competir por la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco
3. El veintiuno de julio la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano se presentó en las oficinas del CDM a fin de realizar el registro de su planilla a fin de competir por la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco<sup>2</sup>.
4. El veintiséis de julio se publicó el acuerdo 05/COP/JAL/19, por medio del cual se declara la procedencia de registro de la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano a competir por la presidencia del CDM.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante CDM o Comité Municipal



5. El once de agosto se llevó a cabo la Asamblea Municipal en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en la que el actor participó como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal.

6. El veintinueve de agosto, el justiciable presentó, ante esta Comisión, escrito de impugnación a fin de controvertir “*el proceso, los resultados y la declaración de validez y ratificación de la elección del presidente del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante la cual se declara como ganadora a la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano*”, mismo que el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, ordenó registrar bajo la clave CJ/JIN/189/2019 y remitir el escrito señalado a la ponencia del Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, para su sustanciación.

**II.- Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente.

#### C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electORALES, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA LIMÓN**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/189/2019** se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** Del escrito de impugnación, se advierte que el actor se queja de “*el proceso, los resultados y la declaración de validez y ratificación de la elección del presidente del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante la cual se declara como ganadora a la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano*”.

**2. Autoridad responsable.** Comisión Organizadora del Proceso y comisión Permanente del Consejo Estatal, ambas del Estado de Jalisco, así como, la Comisión Permanente Nacional, todas ellas del Partido Acción Nacional.



**TERCERO. Causales de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto el escrito

<sup>3</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



por el que se promueve Juicio de Inconformidad se presentó de manera extemporánea dado que, la pretensión radica en el hecho de dejar sin efectos la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, celebrada el once de agosto de dos mil diecinueve, en la que resultó electa ganadora de la contienda Francisca Leos Altamirano.

De la convocatoria a la Asamblea Municipal de Tlaquepaque que obra en autos, se desprende que la jornada electiva por la que resultó ganadora Francisca Leos Altamirano, se celebró el once de agosto de dos mil diecinueve y en cuya Asamblea Municipal participó el hoy actor, por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta Comisión de Justicia tiene por cierto el conocimiento de que el actor tuvo conocimiento de la fecha de la jornada electoral interna, ya que como candidato al haber presentado su registro asumió el compromiso de las fechas previstas en dicha convocatoria.

No pasa desapercibido para quienes resuelven que, el actor en su escrito de demanda aduce bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto controvertido (entiéndase la celebración de la Asamblea Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco), el veintiséis de agosto del año en curso, ya que señala, el día previo a éste, tuvo lugar la Asamblea Estatal de Jalisco, en la que tomaron protesta los Presidentes de Comités Directivos Municipales, entre los que se encuentra Francisca Leos Altamirano.

El inconforme si bien es cierto señala que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintiséis de agosto del presente año, de su escrito de demanda se desprende en su agravio primero, la aceptación de que las autoridades que tacha de responsables, le brindaron validez al proceso y los resultados de la elección de Presidente e integrantes de Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque,



asamblea que a dicho del actor se realizó el domingo once de agosto de dos mil diecinueve a las nueve horas, asamblea partidista en la que resultó electa la planilla encabezada por Francisca Leos Altamirano, según dicho del propio actor; por lo tanto, el impetrante en su escrito de demanda reconoce explícitamente lo siguiente:

- Que la Asamblea Municipal del Partido en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, tuvo verificativo el once de agosto de dos mil diecinueve.
- Que en la Asamblea Municipal de cuenta resultó electa como candidata a Presidenta del Comité Directivo Municipal en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, la C. Francisca Leos Altamirano.
- Que el actor participó como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por lo que tuvo conocimiento y sujetó su actuar a la Convocatoria y normas complementarias emitidas con motivo de la Asamblea Municipal, documental pública en la que se hace constar que la Asamblea tendría verificativo el once de agosto de dos mil diecinueve.

De conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que *el que afirma está obligado a probar*, acogido en algunas leyes o aplicable como principio general de Derecho, en los procesos impugnativos de la jurisdicción electoral entre los que se encuentran los partidos políticos, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos, por lo que no puede bastar en la resolución del presente medio de impugnación, el solo dicho del actor al afirmar bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiséis de agosto, ya que precisamente él fue partícipe de la contienda como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal controvertida.



Aunado a lo anterior, al haberse realizado la jornada comicial el once de agosto, ésta no podría ser controvertida al momento de la toma de protesta, debido a que este último es un acto protocolario consecuencia de la definitividad del primero, por lo que era obligación del actor haber controvertido la jornada electiva y no pretender retrotraer la impugnación del primero amparado en la realización del segundo.

En base a lo anterior y una vez analizadas las constancias de autos, a juicio de quienes resuelven, se actualiza la causal de improcedencia como a continuación se razona:

De autos se desprende válidamente que, el actor al hacer referencia a los resultados de la elección de Presidente de Comité Directivo Municipal del Partido en San Pedro Tlaquepaque, señala que la jornada electiva se llevó a cabo el once de agosto de dos mil diecinueve, en la que resultó electa Francisca Leos Altamirano; elección que pretende se declare nula partiendo de la impugnación que realiza a la toma de protesta de la candidata.

Ahora bien, sí el día once de agosto se llevó a cabo la Asamblea Municipal para elegir Presidente del Comité Directivo Municipal en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, es a partir de esta fecha que el actor estuvo en aptitud de promover el medio de impugnación respectivo, hipótesis en la cual contaba con el plazo de cuatro días para promover el medio de defensa conforme a lo que establece el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Dicho plazo transcurrió del doce al quince de agosto de dos mil diecinueve, plazo que comenzó a correr a partir del día siguiente en que se celebró el acto partidista de elección en términos de lo previsto por el artículo 3 de la norma reglamentaria antes referida, el cual se transcribe para mayor comprensión.



**Artículo 3.** La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

**Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate.** Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

El énfasis es de la Comisión de Justicia

Bajo ese tenor, es de considerarse que la demanda fue presentada de manera extemporánea, ya que el acto que por esta vía se pretende controvertir (*la elección del Comité Directivo Municipal de San Pedro Tlaquepaque*) tuvo verificativo el once de agosto de dos mil diecinueve, en términos de la convocatoria que se hiciera pública para tales efectos desde el diez de julio del año en curso.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad del agraviado, el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la



incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso examinar lo establecido en los artículos 115 y 128 de la normativa mencionada en líneas anteriores, cuyo contenido es el siguiente:

**Artículo 115.** El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.**

Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, **por estrados físicos y electrónicos**, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.



El énfasis es de la Comisión de Justicia

De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o **que se hubiese notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable**; que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles y, que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con el número 10/99<sup>4</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

**"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).-** La notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que lo afecte o beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse en los términos de la ley. **El presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en la existencia de un vínculo jurídico entre la autoridad emitente del acto o resolución que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como requisito sine qua non para la**

<sup>4</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.



satisfacción de su objeto. Del análisis de los artículos 208 y 209 del Código Electoral del Estado de Coahuila, donde se prevén las notificaciones por estrados y se definen éstos como los lugares destinados en las oficinas del Pleno, y en su caso, de la Sala Auxiliar, con el objeto de que sean colocadas para su notificación las resoluciones emitidas en materia electoral, se llega al conocimiento de que las resoluciones que se dictan en los medios de impugnación en materia electoral que se promueven ante las autoridades jurisdiccionales del Estado de Coahuila, pueden notificarse, entre otras formas, por medio de los estrados del Pleno o de la Sala Auxiliar; y que cuando se notifican por esta vía, para su debida validez y eficacia, es requisito formal que en el lugar destinado para la práctica de dicha diligencia, verbigracia, se fije copia o se transcriba la resolución a notificarse, pues así el interesado puede tener la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica, y se puede establecer la presunción humana y legal de que la conoce; lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, pues de esa manera la parte interesada queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos."

El énfasis es de la Comisión de Justicia

El criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presupuesto lógico para la validez legal de las notificaciones por estrados, radica en un vínculo jurídico entre la autoridad emisora del acto que se comunica y el sujeto al que se dirige, de la cual resulta una carga procesal para éste, de acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano partidista, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto en el lugar destinado para ese fin.

Así entonces, si en la convocatoria para elegir Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal en San Pedro Tlaquepaque, se previó como fecha de la Asamblea municipal el once de agosto del año que transcurre, aunado al hecho de que el actor fuera candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal en cuestión, la fecha que debió considerar el impetrante, como inicio del plazo legal para la interposición del juicio de inconformidad, fue a partir del día siguiente a la celebración de la Asamblea y no hasta la toma de protesta ya que este último es un acto protocolario consecuencia de la definitividad del primero, por lo que, si la



asamblea municipal tuvo verificativo el once de agosto del año en curso, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del doce al quince de agosto, atendiendo a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, en relación con el 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tuvo conocimiento del acto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 117, apartado I, inciso d); 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad promovido por José Antonio Castañeda Limón.

**NOTIFÍQUESE** al actor en la **finca marcada con el número 161 Torre A, quinto piso, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600**, esto en términos de lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA**

**JÓVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA**

**ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO**

**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE**

**MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO**